



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 347

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 8 de octubre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1993

por la cual se crea la Corporación Defensa Cuenca del Río Pamplonita.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Corporación Defensa Cuenca del Río Pamplonita, como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Parágrafo. De crearse el Ministerio del Medio Ambiente esta Corporación pasará como un organismo adscrito al mismo.

Artículo 2º **Domicilio y jurisdicción.** El domicilio de la Corporación será el Municipio de Pamplona, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, pudiendo establecer oficinas de representación en los Municipios de Pamplonita, Bochalema, Chinácota, Durania, Los Patios y Cúcuta; del país o del extranjero, cuando así lo determine la Junta Directiva.

Artículo 3º **Objetivo.** La Corporación tendrá como objeto principal: promover, encauzar, coordinar, ejecutar y consolidar el desarrollo económico y social de la región comprendido dentro de su jurisdicción: Pamplona, Pamplonita, Bochalema, Chinácota, Durania, Los Patios y Cúcuta.

Artículo 4º **Objetivos.** La Corporación tendrá por objetivos:

a) Promover, patrocinar, auspiciar, financiar, intercambiar y divulgar todo tipo de actividades tendientes a lograr el manejo ordenado de la cuenca del Río Pamplonita, especialmente la organización, planificación, financiación y ejecución de los proyectos en las diversas áreas que se adopten como divisiones operativas para el manejo de la misma;

b) Administrar los bienes que conforman su patrimonio velando porque se provean los recursos necesarios para su funcionamiento y para el logro de sus objetivos, así como la de propender por el crecimiento de su patrimonio;

c) Promover la participación comunitaria en el manejo de los asuntos atinentes a la Cuenca, conforme a lo dispuesto por la ley y promover la educación participativa de las comunidades ribereñas urbanas y rurales;

d) Adquirir a cualquier título y administrar los bienes muebles e inmuebles, ayudas a cualquier recurso que sirva para el cumplimiento de sus objetivos;

e) Promover la participación de todas las entidades públicas o privadas que realicen tareas afines o necesarias para el logro de sus objetivos;

f) Centralizar toda la información existente y la que llegare a acopiarse, relativa a la Cuenca del Pamplonita, organizando una base de datos que permita optimizar la investigación requerida para el manejo integral de la Cuenca;

g) Analizar y evaluar las amenazas naturales y artificiales que generan vulnerabilidad en la Cuenca del Río Pamplonita, propiciando la adopción de medidas que tiendan a minimizar el riesgo de pérdida de vidas humanas o deterioro ambiental;

h) Realizar el inventario de recursos humanos y técnicos disponibles o que puedan vincularse al desarrollo de los trabajos de protección, recuperación, relocalización de asentamientos humanos y en general a todos y cada uno de los subproyectos que determine la Comisión Técnica de la Corporación.

Artículo 5º **Funciones.** La Corporación tendrá las siguientes funciones en concordancia con el logro de los objetivos:

a) Elaborar, promover, financiar, administrar y ejecutar directa o conjuntamente con instituciones de cualquier otra índole, planes, programas, proyectos y obras de integración fronteriza, con la aprobación de las autoridades competentes;

b) Promover y participar en sociedades de economía mixta, nacionales, binacionales o multinacionales en asocio con otras entidades nacionales, regionales, departamentales, municipales o del sector privado para la ejecución de programas, proyectos y obras de desarrollo regional y de integración fronteriza;

c) Promover, elaborar, financiar y ejecutar programas de manejo integral de las cuencas

hidrográficas, incluyendo las aguas superficiales y subterráneas, directamente en su jurisdicción o en asocio con las entidades correspondientes de la República de Venezuela;

d) Promover, fomentar, administrar, financiar y ejecutar programas de desarrollo, con los recursos naturales, que posee la región de su influencia o que se vinculen a ella, pudiendo participar en sociedades, asociaciones y empresas dentro y fuera de su jurisdicción con otras entidades públicas, privadas nacionales o extranjeras domiciliadas o no en la República, procurando la mayor generación de empleo y la comercialización e industrialización de dichos recursos;

e) Promover, coordinar, financiar y ejecutar programas, planes y obras relacionadas con el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas;

f) Promover, coordinar, financiar y ejecutar programas de desarrollo turístico;

g) Promover y coordinar los sistemas de electrificación en interrelación con las entidades nacionales o con la República de Venezuela;

h) Elaborar, adoptar y ejecutar el Plan Maestro de Desarrollo del área de jurisdicción en concordancia con las políticas y directrices de los Planes de Desarrollo Nacional, regional y departamental;

i) Determinar los usos, destinos y reservas de tierra, aguas y bosques con el propósito de regular y ordenar el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y de fomentar los desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales, recreacionales, turísticos y mineros y la explotación de los recursos en armonía con la preservación y utilización adecuada del medio ambiente;

j) Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente y aplicar el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente;

k) Asesorar al departamento y a los municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción para el fortalecimiento administrativo, operativo y técnico y en la elaboración de planes de desarrollo y gestiones que deba adelantar ante otras entidades públicas y privadas para su ejecución;

l) Promover el mejoramiento de los sistemas de comunicación, transporte, electrificación, acueducto, alcantarillado y saneamiento ambiental;

m) Promover, financiar y ejecutar programas de obras de forestación, adecuación de tierras, irrigación, drenaje y control de inundaciones;

n) Ejecutar las funciones que otras entidades públicas le deleguen.

Artículo 6º **Patrimonio.** Las fuentes principales de patrimonio y rentas de la Corporación son las siguientes:

a) Los bienes que le aporten o cedan la Nación, el Departamento de Norte de Santander, los municipios de su jurisdicción y los establecimientos públicos descentralizados y las empresas comerciales e industriales de los niveles nacional, departamental y municipal;

b) Las rentas que el Congreso, la Asamblea del Departamento Norte de Santander y los Concejos Municipales de su jurisdicción destinen a ese fin;

c) Las partidas o aportes que con destino a la Corporación se fijan o apropien en el Presupuesto Nacional, departamental y municipal de su jurisdicción así como en el presupuesto de las entidades descentralizadas de los tres niveles;

d) Los recursos especiales que para este fin establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos municipales;

e) Las sumas recaudadas por concepto del impuesto previsto en el artículo 7º de la presente ley;

f) La participación de las regalías, cánones o beneficios por la explotación de hidrocarburos y otros recursos naturales no renovables;

g) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización;

h) Las donaciones, legados y aportes que le hagan entidades oficiales o semificiales y personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras;

i) Los derechos o tasas que reciba por prestación o venta de servicios públicos;

j) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios;

k) El producto de las multas que imponga de acuerdo con las leyes o estatutos;

l) Los recursos provenientes del crédito externo o interno;

m) Los ingresos que obtenga por cualesquiera otros conceptos;

n) Los demás bienes inmuebles y muebles que tenga al comenzar su funcionamiento y todos los que adquiera a cualquier título.

Artículo 7º **Impuesto especial.** Establécese con destino a la Corporación un impuesto especial anual sobre las propiedades situadas en el territorio de influencia y jurisdicción equivalentes al cuatro (4) por mil sobre el monto de los avalúos catastrales, y el aporte anual de los dineros provenientes de la cesión del IVA en los términos del literal l) del artículo 251 del Decreto 1333 de 1985, en un dos por ciento (2%) del correspondiente a dichos municipios.

Parágrafo. Ninguno de los propietarios residentes en los municipios adscritos a esta Corporación podrán ser gravados sobre sus propiedades a favor de otras Corporaciones de desarrollo regional.

Artículo 8º **Destino del patrimonio.** El patrimonio de la Corporación no podrá destinarse a fines distintos de los expresados en el objeto.

Artículo 9º **Dirección y administración.** La Corporación será administrada y dirigida por la Junta Directiva conformada por las siguientes personas:

— Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

— El Gobernador del Departamento Norte de Santander o su delegado.

— Dos (2) representantes de los municipios de la jurisdicción elegidos por los integrantes.

— Un representante del Ministerio de Agricultura.

— Un representante de la Federación de Juntas de Acción Comunal.

— Un representante de la Universidad de Pamplona, y

— Un representante de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Artículo 10. **Funciones de la Junta Directiva.** Son funciones de la Junta Directiva:

a) Ejercer la dirección administrativa de la Corporación;

b) Establecer los empleos necesarios y señalar sus funciones;

c) Nombrar y remover a las personas que desempeñen los cargos;

d) Elaborar y darse su propio reglamento;

e) Determinar la estructura operativa de la Corporación;

f) Autorizar al Director Ejecutivo la celebración de contratos de acuerdo con las cuantías que ella misma determine;

g) Aprobar los acuerdos mensuales de gastos;

h) Nombrar al Director, el Secretario y el Tesorero de la Directiva.

Artículo 11. **Reuniones.** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten o cite el Director Ejecutivo.

De cada reunión se levantará un acta firmada por el Director Ejecutivo y el Secretario.

Artículo 12. **Del Director Ejecutivo.** Es el representante legal de la Corporación y será de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva.

Artículo 13. **Funciones del Director Ejecutivo.** Son funciones del Director Ejecutivo:

a) Ejecutar todos los actos y operaciones que correspondan al objeto de la Corporación;

b) Administrar y vigilar todos los bienes que conformen el patrimonio de la Corporación;

c) Celebrar convenios nacionales e internacionales que busquen el logro de los objetivos de la Corporación;

d) Velar por el cumplimiento de los reglamentos, determinaciones e instrucciones de la Junta Directiva;

e) Representar a la Corporación en toda clase de asuntos bien sea particulares o ante autoridad judicial o administrativa con facultad para recibir, transigir, desistir, delegar y sustituir;

f) Constituir apoderados judiciales para la defensa de los intereses de la Corporación;

g) Presentar los informes que le solicite la Junta Directiva;

h) Someter a estudio y aprobación de la Junta Directiva los planes y programas diseñados por las comisiones técnicas y operativas y el proyecto de presupuesto anual de la Corporación;

i) Fiscalizar y evaluar el desarrollo de los planes y programas, la conducta administrativa de la organización a su cuidado informando a la Directiva acerca de las irregularidades y correctivos aplicados;

j) Nombrar y remover al personal de planta que le haya sido aprobado por la Directiva;

k) Y todas las demás que señale la ley, decretos y en general propias a la naturaleza de su cargo y las que la Directiva estime conveniente.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Félix Salcedo Baldián
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación.

Uno de los aspectos más críticos que enfrenta nuestra región es la anarquía en el desarrollo, debido principalmente a la falta de una planificación que responda a las ne-

cesidades reales y sentidas de la población que habita cerca de la cuenca del río Pamplonita.

A través del tiempo se ha tratado de llevar a cabo la ejecución de diferentes actividades tendientes al manejo integral de la cuenca, sin haber logrado el propósito; debido en parte a los esfuerzos aislados de personas e instituciones que de una u otra forma se sienten responsables del grave problema que presenta; al desconocimiento de la comunidad de los procesos y a la ignorancia de las necesidades reales de la población.

Dentro de las nuevas políticas nacionales de descentralización política, este proceso encontró eco, en los alcaldes de Pamplona, Pamplonita, Bochalema, Los Patios, Chinácota y Cúcuta, para el fortalecimiento de las acciones tendientes a la consolidación de la Corporación de Defensa de la Cuenca del río Pamplonita, en busca de la recuperación, manejo y ordenamiento de la cuenca del río Pamplonita.

Se han efectuado estudios de las microcuencas que surten los acueductos de las cabeceras municipales, buscando la aplicación de una técnica participativa que permita la generación de un ordenamiento y manejo por cuanto no existe en el país, que se tenga noticia, procedimiento aplicable a este proceso.

La duplicidad de funciones, por parte de las instituciones no ha permitido un trabajo serio, integral y progresivo sobre la cuenca de nuestro río, llevando por lo tanto al fracaso cualquier acción emprendida.

La inter-disciplinaria, la inter-institucionalidad liderada por los alcaldes, con la participación consciente y activa de la comunidad, son de vital importancia porque permitirán incorporar programas que están en ejecución como ruedas sueltas, a una planeación global con objetivos generales y específicos principalmente en lo que al agua se refiere, ya que cualquier programa que se haga en el nacimiento, curso o desembocadura del río influye, positiva o negativamente en el ecosistema, porque el río es una unidad y como tal se debe manejar.

Marco conceptual.

El Departamento de Norte de Santander con una extensión de 21.658 km², de los cuales el 77% corresponden a la Cuenca del río Catumbo.

La longitud del río Pamplonita es de 175 km, nace a 3.000 metros sobre el nivel del mar, desciende hasta los 150 metros. Recibe tres afluentes importantes: La quebrada Iscalá, la quebrada Honda y el río Táchira.

En su recorrido pasa por todos los pisos térmicos a excepción del nevado; esta diversidad de clima origina por ende diversidad de fauna, flora y vegetación, a su paso encontramos cultivos de papa, maíz, cebolla junca, trigo, verduras; en los climas templados las lluvias son frecuentes encontramos cultivo de café, principalmente; en las llanuras cálidas se observa caña, arroz, cacao, selvas.

Problemática general.

Con preocupación observamos cómo cada día el caudal de agua del río Pamplonita va disminuyendo a tal grado que es triste observar el río que un día sirviera de inspiración al autor de una de las más bellas piezas de la música colombiana, "Las Brisas del Pamplonita", al borde de su desaparición.

El hombre, en aras del desarrollo y abastecimiento, no tuvo una visión futura sobre las consecuencias que sus acciones irían a tener, y fue así como inmisericordemente se dedicó a tumbar, sin volver a sembrar, la vegetación en su nacimiento y a lo largo de su curso, causando altos niveles de sedimentación que ocasionan variación en su cauce, que se traduce en severas sequías o grandes inundaciones; agravada con la extracción, sin control, de material para la construcción (grava, piedra, etc.).

La Cuenca del río Catatumbo se divide en tres (3) subcuencas:

1. Sub cuenca del río Catatumbo. Con 8.671 km² equivalentes al 52.1% del total de la cuenca.

2. Sub cuenca del río Sardinata. Con 3.018 km² que corresponden al 18.2% del total de la cuenca.

3. Sub cuenca del río Zulia. Con 4.937 km², o sea el 29.7% del área y un caudal de 170 metros cúbicos por segundo, cuyos principales afluentes son los ríos Pamplonita con una extensión de 1.085 km², donde se encuentra el más alto índice de población. Táchira, Peralongo, Cucutilla, Arboleda, Salazar, La Grita, entre otros.

Río Pamplonita.

Aspecto físico. Nace en el cerro del Alto Grande, desciende por el Valle de Cariongo bañando al Valle del Espíritu Santo, donde se asienta el Municipio de Pamplona, sigue luego en dirección Noreste hasta la altura de Chinácota donde su curso cambia hacia el Nordeste y desde la desembocadura de la quebrada "La Honda", continúa su curso completamente Norte hasta su unión con el río Táchira, luego del cual describe una curva corta hacia el Nordeste, para seguir luego al Norte hasta su desembocadura en el río Zulia.

El río es y ha sido para quienes viven cerca de su cauce, vida, alimento, progreso, pero la falta de planificación ha llevado a presentar en este momento un grave problema a muy corto tiempo, como es la falta de abastecimiento de agua para el consumo humano.

La contaminación del agua que recibe la ciudad de Cúcuta, es muy alta, debido a los vertimientos tanto urbanos como agroindustriales e industriales que recibe a su paso.

Pronóstico.

De no tomarse rápidas y drásticas medidas de manejo y control de la cuenca del río Pamplonita, gran parte de la población nortesantandereana estará afrontando el grave problema de la falta de agua, situación que ya se presenta en otras regiones y que nos muestra la urgencia de cuidar nuestro río Pamplonita.

Propuesta.

Las anteriores consideraciones, apoyadas por las conclusiones a que se ha llegado, determinaron la necesidad de crear un ente o programa que ordenara en forma lógica y coherente las distintas acciones que a nivel municipal y departamental están ejecutando las distintas instituciones, la mayoría de las veces con un desconocimiento total por parte de los alcaldes.

Luego de analizar varias posibilidades de que más se aproxima al logro de los objetivos, es una estructura en la cual el Gobernador a través de los miembros de la Corporación, determinen los lineamientos básicos y eficaces para el desarrollo municipal, intermunicipal y departamental.

Estos lineamientos asumidos por un grupo de técnicos del más alto nivel, deben canalizarse en un ente con directores de los institutos involucrados en los procesos de desarrollo de la cuenca, buscando darle operatividad a su ejecución.

Los proyectos una vez estén elaborados, serán ejecutados a través del Gerente Técnico, quien a través de sus distintas secciones se encargará de su realización y/o supervisión.

Los funcionarios de las instituciones asignados para este trabajo orientarán sus trabajos y acciones según el marco conceptual y dentro del cual serán más facilitadores que ejecutores y deberán estar apoyados por un proceso de apropiación de la comunidad, quien será la receptora y realizadora de dichos procesos; esto permitirá una mayor eficiencia en el uso del recurso humano-técnico; un mejor

aprovechamiento de los recursos económicos institucionales y de los diferentes recursos que se puedan canalizar a través de la Corporación.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República, por:

Félix Salcedo Baldión
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 101 de 1993, "por la cual se crea la Corporación Defensa Cuenca del Río Pamplonita", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

30 de septiembre de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Quinta Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1993

por medio de la cual se da continuidad a la Lotería Extraordinaria Cúcuta 250 años, creada por la Ley 40 de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza la continuidad de la Lotería Extraordinaria Cúcuta 250 años, creada por Ley 40 de 1984, ajustándose a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 2º El sorteo seguirá realizándose con varias emisiones por año y por tiempo indefinido y en adelante se denominará "Lotería Extraordinaria Fundación de Cúcuta".

Artículo 3º El manejo y la administración del sorteo permanecerán en cabeza de la Beneficencia del Norte de Santander, quedando plenamente autorizado por ley para hacerla en forma directa o indirectamente contratando su administración.

Artículo 4º El producto líquido obtenido en virtud de los sorteos autorizados por esta ley serán destinados al mantenimiento y dotación de instituciones hospitalarias y/o de centros de salud y/o centros de asistencia social que funcionen en la ciudad de Cúcuta.

Artículo 5º Los recursos e inversiones de la Lotería que se autoriza por esta ley serán fiscalizados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6º Esta ley rige a partir de su sanción.

Félix Salcedo Baldión
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para nadie es extraña la gran importancia geopolítica de la ciudad de Cúcuta. Su vecindad con el hermano país de Venezuela la hacen punto clave en el desarrollo económico y sobre todo el de la integración entre ambos países; esta integración es vital para los países latinoamericanos sin olvidar que es un

compromiso de carácter constitucional consagrado nada menos que en el preámbulo de la Constitución de 1991, de impulsar la integración de la comunidad latinoamericana; pero ella debe ser respaldada por un fuerte y decidido desarrollo social que garantice a los habitantes de la zona fronteriza una adecuada asistencia en todos los campos.

El desarrollo actual del mundo hace que los pueblos entren en contacto de manera directa, por eso es de suma importancia que ciudades como éstas sean una verdadera imagen de la Nación y por tanto deben presentarse con la dignidad que ello entraña.

Este proyecto de ley pretende darle continuidad a la Ley 40 de noviembre 29 de 1984, por medio de la cual se conmemoran los doscientos cincuenta años de la fundación de Villa de San José de Cúcuta, donde la Nación se asocia a su celebración; esta ley que dio origen a la Lotería Extraordinaria Cúcuta 250 Años ha sido modelo de apoyo y ayuda al sector de la salud, de la cultura y de la recreación en la ciudad y creemos no sólo prudente sino indispensable continuar con la labor de recaudar fondos para las entidades de la salud de este municipio capital, acogiéndonos en todo a los parámetros establecidos en las recientes leyes que sobre la materia se han expedido en el país.

Qué importante es recordar los motivos que preceden esta noble causa, la de apoyar y resaltar la labor de doscientos cincuenta años de vida de la ciudad y empuje de sus habitantes; por eso decía que es conocido por todo el país y a lo largo de su historia como la ciudad capital del Norte de Santander ha contribuido no sólo al progreso emancipador sino, además, al de lograr en estos dos siglos y medio tan importantes realizaciones como la introducción del cultivo del café en su vecino Salazar, la constitución de las primeras manufacturas textiles al comienzo del presente siglo y en muchas otras ramas de nuestra industria y, en los últimos años, el haberse convertido en vitrina de los grandes centros de producción como mayor vendedor de los artículos colombianos en los mercados de los países vecinos.

No obstante, lo anterior, es importante resaltar las palabras del ponente para segundo debate en la Cámara de Representantes de la Ley 40 de 1984, cuando hace un excelente recuento de la historia de la ciudad de Cúcuta, así: "El 17 de julio de 1773, doña Juana Rangel de Cuéllar, otorga la escritura de media estancia de ganado de su hacienda de Tonchalá", para la erección de la parroquia de San José, y la reciben siete vecinos por ante el Alcalde de Pamplona, el Capitán Juan Antonio Villamizar y Pinedo, y tres testigos. Un mes después, veintiocho pobladores firman la escritura y obtienen el derecho para la erección de la parroquia. Entre estos 28 vecinos y fundadores está doña Juana Rangel, una señora, según los comentaristas "de distinción, generosidad y virtud". "Todos ellos piden al Arzobispo del Nuevo Reino de Granada y al Cabildo de la Iglesia Catedral de Santafé, se sirvan aprobar una fundación de la parroquia por judicial decreto".

"Hasta allí llegan los límites de Pamplona, en ese año de gracia. En adelante será necesario contar con la pujanza y rápido desarrollo de la nueva localidad Pamplona, es entonces el centro de la colonización e una inmensa comarca. Es, para decirlo con las palabras de un historiador, la nodriza de los niños recién nacidos bajo la fuerza de esos hombres también nuevos, que no reconocen fronteras a su ambición de poblar y de construir una patria con sus propias manos. Al Cabildo y al Alcalde de esa ciudad les corresponde hacer las diligencias y establecer las legalidades necesarias para asentar la fundación".

Tal fue el noble comienzo de Cúcuta por un grupo de blancos, continuamente asesinados por indios guerreros e incansables batallado-

res, procedentes de la vecina localidad de San Luis.

"Comienzos hartos modestos, cuento treinta y cinco habitantes al nacer. Medio siglo más tarde, apenas llegan a un mil cuatrocientos, pero entonces ya el Rey Carlos IV le ha otorgado el título de 'muy noble, valerosa y leal Villa de San José de Guasimales, Valle de Cúcuta'".

"Esta progresión continúa en forma casi vertiginosa. El censo en 1817, del Obispo Lazo de la Vega, le da dos mil doscientos noventa y cinco habitantes y en el año 1870 éstos llegan a cerca de diez mil. Cúcuta resurge del terremoto de 1875. En 1925 alcanza los cuarenta y cinco mil y en el año de 1940 sube a doscientos mil. Hoy cuenta con medio millón de moradores y sin lugar a dudas es el puerto terrestre de Colombia de mayor importancia".

"Por este concepto mucho le debe la Nación a la ciudad en los primeros y difíciles momentos de su constitución llegó a ser la capital de la Gran Colombia y que más tarde durante nuestra consolidación nacional, se presentó como el celoso guardián de nuestra frontera".

"Aquí encontramos... los cimientos de nuestra verdadera nacionalidad con la Constitución".

Lo anterior demuestra claramente que Cúcuta debe ser considerada como una de las ciudades prósperas de Colombia y éste es un mérito más que suficiente para que se le honre... Pero además es un hecho cierto que Cúcuta ha sido y sigue siendo la puerta de entrada y salida del país de la más valiosa de nuestras fronteras.

Con este proyecto por tanto estamos dando un gran paso de reconocimiento a la labor que durante tantos años ha dado la "muy noble, leal y valerosa Villa de San José de Cúcuta", al ser baluarte de la Nación en zona de frontera; darle este apoyo es apenas una de las mínimas formas de reconocerle tan encomiable labor.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por,

Félix Salcedo Baldión
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 102/93, "por medio de la cual se da continuidad a la Lotería Extraordinaria Cúcuta 250 Años, creada por la Ley 40 de 1984", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumareje Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 1993

De conformidad con el Informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Nader.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumareje Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 1993
(septiembre 29)

por la cual se le da el carácter de Permanente a la Institución de la Veeduría del Tesoro, creada por el artículo transitorio 34 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Concédase el Carácter de Permanente a la Institución de Control y Vigilancia creada por el artículo transitorio 34 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º El organismo de que trata la presente ley se denominará "Veeduría Nacional del Tesoro Público" y tendrá la Estructura Administrativa establecida por el Decreto 2093 de septiembre 6 de 1991.

Artículo 3º Serán funciones básicas de la Veeduría Nacional del Tesoro Público:

a) Inspeccionar y vigilar los recursos del Tesoro Nacional, Departamental, Municipal, Distrital, Territorial Indígena, del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, o de cualquier entidad territorial que la ley llegare a establecer, lo mismo que los de las Entidades Públicas Descentralizadas de todos los órdenes, a fin de que dichos recursos no sean utilizados para campañas electorales ni sea desviada su destinación inicial.

b) Ejercer inspección y vigilancia sobre las asociaciones, corporaciones o fundaciones financiadas en todo o en parte con recursos originalmente provenientes del Tesoro Público.

c) Inspeccionar y vigilar los recursos provenientes del exterior para la Nación, los departamentos, los municipios, el Distrito Capital, o cualquier otro ente territorial que establezca la ley, a fin de que tales recursos no sean utilizados en fines diferentes a los que les dieron origen.

d) Inspeccionar y vigilar los fondos provenientes del exterior para las asociaciones, corporaciones y fundaciones legalmente constituidas.

e) De oficio o a solicitud de parte, dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, de los informes que se tengan sobre la infracción del artículo 110 de la Constitución Política de Colombia, por parte de aquellas personas que induzcan o presionen a quienes desempeñan funciones públicas, a hacer contribuciones a los partidos, movimientos políticos, candidatos, salvo las excepciones que establezca la ley.

f) Proponer al Congreso, por conducto del Ministerio del Ramo o a los organismos competentes según la Constitución o la ley:

1. Que se expidan los ordenamientos correspondientes a fin de que todos los organismos sujetos a la inspección y a vigilancia del Veedor del Tesoro, incorporen en sus estatutos las normas tendientes a garantizar que la Veeduría pueda cumplir con su función.

2. Que se dicten las normas encaminadas a obtener la colaboración de todas las entidades públicas que ejerzan atribuciones de control y vigilancia y de los organismos que tienen funciones de Policía Judicial, en concordancia con las facultades señaladas a la Veeduría del Tesoro.

g) Las demás que por ley o reglamento se le atribuyan.

Artículo 4º El Veedor del Tesoro, ejercerá directamente las siguientes funciones:

a) Rendir, al final de cada año, un informe sobre su gestión al Presidente y al Congreso de la República.

b) Nombrar y remover, libremente, al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

c) Las demás que la ley o los Decretos reglamentarios le señalen.

Artículo 5º Para ser elegido Veedor Nacional del Tesoro Público, además de acreditar formación universitaria, se requieren las mismas calidades que se exigen para ser Senador de la República.

Artículo 6º El Veedor Nacional del Tesoro Público será elegido por el Congreso de la República de terna que estará conformada por un candidato propuesto por el Consejo de Estado, de uno propuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y de otro designado por la Corte Constitucional.

Artículo 7º El Veedor Nacional del Tesoro Público tendrá la misma dignidad, prerrogativas, categoría y remuneración del Procurador General de la Nación.

Artículo 8º De las faltas que cometa el Veedor Nacional del Tesoro Público en el ejercicio de sus funciones conocerá en forma exclusiva la Corte Suprema de Justicia en proceso similar al que sigue para los altos funcionarios del Estado, de conformidad con el artículo 174, numerales 2 y 3 del artículo 175 y los numerales 2, 3 y 4 del artículo 235 de la Constitución Nacional.

Artículo 9º El período del Veedor Nacional del Tesoro Público será de 4 años y podrá ser reelegido por una sola vez.

Artículo 10. El primer Veedor Nacional del Tesoro Público será designado por el actual Congreso de la República en el segundo período de sesiones de la Legislatura iniciada el 20 de julio de 1993 de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 11. Facúltase al Presidente de la República para reglamentar los aspectos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Santafé de Bogotá, a los 29 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

A consideración de los honorables Senadores,

Daniel Villegas Díaz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El presente Proyecto de ley buscar recoger un clamor nacional frente a la conveniencia de la permanencia de la Veeduría del Tesoro como Institución Nacional y la tranquilidad que representa para el pueblo colombiano contar con una entidad de esta naturaleza muy diferente tanto en su concepción como en la práctica, a las funciones de control que ejerce la Contraloría General de la República.

Mientras ésta tiene por objetivo fundamental ejercer un control posterior sobre el manejo fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, el cual se realiza en una forma selectiva y técnica conforme a los procedimientos y principios que establece la ley, que abarca no sólo el Control Financiero sino igualmente de Gestión y de resultados.

Dicho Sistema de Control se extiende a las Entidades Territoriales a través de las Contralorías Departamentales y Municipales cuando operan en el último caso los requisitos establecidos para su creación.

Si bien es cierto que a través de las principales atribuciones que tiene la Contraloría como son las de ejercer el Control Fiscal sobre las cuentas que rindan los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación, de los departamentos y municipios y llevar un registro de la Deuda Pública de la Nación y de las Entidades Territoriales, se cuenta con un importante mecanismo de lucha contra la corrupción, hace falta en el país una institución que como la Veeduría del Tesoro creada por el artículo transitorio número 34 de la Constitución Nacional para un período de 3 años, complementé ese esfuerzo de control y

vigilancia sobre los dineros públicos, bien que provengan directamente de la comunidad por concepto de Impuestos, Tasas o Contribuciones, por concepto de servicios prestados por Entidades Oficiales o bien por recursos provenientes del exterior para la Nación o las Entidades Territoriales.

Dicha vigilancia se ejerce tanto sobre los Entes Oficiales como sobre los organismos, asociaciones, corporaciones y entidades de derecho privado que contraten con el Estado y por tanto parte de su financiación tenga origen en recursos del Tesoro Público.

El control de la Veeduría como mecanismo de lucha contra la corrupción ya no es en el plano de las cuentas (Control Fiscal que corresponde a la Contraloría) sino sobre el destino final de los recursos oficiales, sobre la aplicación ortodoxa y plena de los principios presupuestales, impedir que sean utilizados en cualquier forma recursos provenientes originalmente del Tesoro Público en campañas electorales o en beneficio particular de Entidades Privadas o de enriquecimiento de personas naturales o que con decisiones oficiales que tengan una incidencia directa sobre el Tesoro Público se obtengan beneficios personales o particulares, y aún, ejercer control y vigilancia sobre el Destino Final del Gasto que, aunque desde el punto de vista legal pueda estar correcta y legalmente ajustado, finalmente pueda ser moral y éticamente censurable cuando constituya derroche y despilfarro como otra forma de corrupción, sino de las más aberrantes.

Cumple igualmente un importante papel de control como guardián del Tesoro Público la Veeduría al tener competencia por ejemplo de vigilar las Asambleas y los Concejos Municipales cuando tomen decisiones en materia de exención de impuestos y contribuciones de los departamentos y municipios respectivamente, a fin de evitar que los miembros de dichas Corporaciones obtengan beneficios con decisiones de esta índole que afectan los respectivos presupuestos.

Se propone entonces, por la importancia que ha representado en la vida del país la institución de la Veeduría del Tesoro, que tenga carácter permanente y prolongar su existencia en la historia colombiana más allá del período que para esta novedosa y trascendental figura contempla la Constitución de 1991.

En esta nueva etapa se propone que se denomine Veeduría Nacional del Tesoro Público a fin de incorporar en su nombre su razón de ser y su naturaleza como que es vigilante o guardián, de ámbito nacional y sobre todas las entidades y organismos que manejen o administren recursos públicos en forma directa o indirecta.

En la presente iniciativa se han recogido las funciones básicas que la Constitución Nacional de 1991 atribuyó a la Veeduría del Tesoro así como las asignadas por el Gobierno Nacional en el Decreto número 2093 de septiembre 6 de 1991 dictado en uso de las facultades especiales conferidas por el artículo transitorio 34 de la Constitución Nacional y se complementa con otras que se hacen necesario precisar a fin de determinar un ámbito de Control y Vigilancia amplio y no circunscrito solamente a la finalidad de evitar la utilización de recursos provenientes del Tesoro Público en campañas políticas, sino a otros aspectos fundamentales en el control a la corrupción, como fue expresado anteriormente.

En cuanto a las calidades para ser elegido Veedor Nacional del Tesoro Público se propone que además de acreditar formación universitaria reúna las condiciones y requisitos que la Constitución Nacional consagra para ser elegido Senador de la República, artículo 172, tales como ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. Con ello estamos asegurando dos aspectos o requisitos fundamentales para ocu-

par un cargo de tanta trascendencia para la vida institucional del país, como son la preparación y la experiencia.

En cuanto a la manera de escoger a la persona que estará al frente de la Veeduría Nacional del Tesoro Público, se propone una novedad que vale la pena destacar. El actual Veedor del Tesoro, por disposición del artículo 34 transitorio de la Constitución Nacional, fue designado por el Presidente de la República directa y autónomamente. El procedimiento propuesto consiste en que, en adelante el Veedor Nacional del Tesoro Público será elegido por el Congreso de la República de terna que estará conformada por un candidato propuesto por 3 de los 4 altos tribunales del país, así:

- 1 por la Corte Constitucional.
- 1 por el Consejo de Estado
- 1 por el Consejo Superior de la Judicatura.

De esta manera se logra mayor imparcialidad y transparencia en la labor del Veedor, ya que se logra que sea totalmente independiente del Ejecutivo al no haber tenido éste que intervenir en su designación.

El otro Alto Tribunal del País, como es la Corte Suprema de Justicia, se propone que no intervenga en el proceso de designación del Veedor a fin de lograr su independencia frente al funcionario y pueda entonces asumir, igualmente de una manera imparcial; en forma exclusiva, el conocimiento de las faltas que en ejercicio de sus funciones llegare el Veedor a cometer.

De esta manera se llena un vacío jurídico grande que en la actualidad existe frente a esta materia, y como bien todos conocemos, ha generado polémica pública y conflicto entre los Altos Tribunales del Estado por no estar claramente definida y asignada esta competencia.

El procedimiento que se propone, es el similar al que por los mismos hechos se sigue para los Altos Funcionarios del Estado por parte de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con los números 2, 3 y 4 del artículo 235 de la Constitución Nacional que establece como atribuciones de ésta:

2. "Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3".

3. "Investigar y juzgar a los miembros del Congreso".

4. "Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen".

Igualmente, se establece que el Veedor Nacional del Tesoro Público, para efectos salariales, prestacionales y de ubicación en el nivel institucional del país, tenga las mismas prerrogativas, dignidad, categoría y remuneración que tiene el Procurador General de la Nación.

En el presente proyecto de ley se establece que el Veedor Nacional del Tesoro Público será un funcionario de período y por tal razón, en este caso, dicho cargo hace parte, por disposición legal, de las inhabilidades consagradas en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Nacional que reza: "Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o Cargo Público, ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente". El período propuesto para este cargo de vigilan-

cia es de cuatro (4) años y se da la oportunidad que su titular pueda ser reelegido sólo por una vez; lo anterior como reconocimiento a una buena y fructífera labor que al respecto sea adelantada.

Un aspecto bien importante y fundamental, considero, es el máximo grado de independencia e imparcialidad del futuro Veedor frente a las dos máximas instancias que deberá vigilar como son, la Presidencia de la República y el Congreso. Ello se logrará con lo señalado en el artículo 10 del presente Proyecto de ley, ya que el período de tres (3) años señalado por la Constitución de 1991 para el Veedor del Tesoro designado en término de diez (10) días posteriores a la vigencia de la Carta Magna vence en los primeros días del mes de julio del año de 1994; en ese momento ya habrá terminado su período constitucional el actual Congreso de la República y aún no se habrá posesionado el nuevo Congreso que se elegirá en marzo del próximo año.

A fin de evitar que dicha Institución quede en el vacío, así sea por el término de días, se propone que sea el actual Congreso, antes de finalizar sus funciones, el que elija al Veedor que habrá de vigilar al siguiente Congreso y al nuevo Presidente de la República que se posesionará el 7 de agosto de 1994. Así las cosas, lograremos que nunca el Veedor va a vigilar al Congreso que lo eligió ya que lo elige un Congreso antes de finalizar su período y su labor de vigilancia recaerá sobre el manejo de los recursos provenientes del Tesoro Público que haga el siguiente Congreso, o sea, otro diferente al que lo eligió.

Igual sucede en el caso del primer mandatario; el Veedor será elegido al finalizar un período presidencial para vigilar el manejo de los recursos provenientes del Tesoro que haga otro mandatario diferente al del período en el cual fue elegido.

Finalmente, con esta iniciativa, estoy seguro, dotaremos al país de un importante, moderno, técnico, imparcial y eficaz instrumento de control y vigilancia del Tesoro Público a fin de garantizarle a Colombia un manejo pulcro, ortodoxo y sano de los recursos en los que están cifradas las esperanzas para alcanzar un adecuado porcentaje de inversión social y dar los pasos seguros que nos permitan alcanzar el desarrollo, el bienestar y el progreso de la Nación.

A consideración de los honorables Senadores,

Daniel Villegas Díaz.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 1º de 1993

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 104 de 1993, "por la cual se le da carácter de permanente a la Institución de la Veeduría del Tesoro creada por el Artículo Transitorio 34 de la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 1º de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NABER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 27 de 1993, "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral".

Señores Senadores:

Los suscritos ponentes, Jorge Ramón Elías Náder y Roberto Gerlein Echeverría, presentamos ante la plenaria del Senado la ponencia reglamentaria con base en el texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en las sesiones conjuntas.

El texto aprobado corresponde al examen previo efectuado, oídos los criterios de la Organización Electoral, tanto del Consejo Nacional Electoral como de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y teniendo en cuenta los aspectos que actualmente no están regulados por la legislación general.

El artículo primero del pliego de modificaciones, sobre fecha de elecciones fue objeto de aprobación unánime, sin observaciones y se recomienda mantener su texto.

En el artículo segundo. **Suspensión de incorporación al censo de nuevas cédulas.** Del texto original se aprueba suprimiendo: "Con todo, a medida que mejoren las facilidades técnicas de la organización electoral, la Registraduría podrá reducir dicho término".

En el artículo tercero del pliego de modificaciones se aprobó la ampliación del período general de zonificación municipal, de un (1) mes a dos (2) meses, comprendido entre el trece (13) de noviembre y el trece (13) de enero. Al párrafo se le adiciona: ... Será documentó idóneo para inscribirse y votar la cédula de ciudadanía o el pasaporte en el que conste el número de la cédula.

El artículo cuarto fue aprobado como aparece en el texto original por unanimidad.

El artículo quinto fue objeto de amplia discusión y, finalmente se llegó a la fórmula que aparece aprobada para que sea el Registrador Nacional, con aprobación previa del Consejo Nacional Electoral, dejando un margen mínimo de dos (2) meses y adicionando lo exigido por el llamado voto programático, a fin de que se cumpla para la inscripción de candidaturas para Gobernador y Alcalde.

Se discutió y se entendió que las Comisiones aceptarían fijar para la elección de los Congresistas como fecha de cierre el día veinte (20) de enero y modificación, el día 25 del mismo mes.

El texto de los artículos 6º, 7º, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 inclusive, fue aprobado como lo presentaron los ponentes en el pliego de modificaciones.

Los artículos 8º y 10 fueron aprobados como venían en el texto original, presentado por la Organización Electoral.

Se acogió por la mayoría de los miembros de las Comisiones un nuevo artículo referente a las elecciones de Congresistas de la República, de Presidente, Vicepresidente, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles, que se realizarán en 1994, se instalarán mesas de votación en los mismos sitios donde funcionaron para las elecciones del ocho (8) de marzo de 1992.

No se tuvo en cuenta el trabajo de la subcomisión, discutido por el Consejo Electoral y la Registraduría Nacional, en el cual se formularon observaciones a cada uno de estos artículos, la modificación de cada texto no es sustantiva, pero puede resultar importante para lo que es propiamente la organización y el desarrollo del proceso y, por lo tanto, presta mérito para que en la ponencia a la plenaria se insista en incorporar esas modificaciones, las cuales pueden resumirse así:

En el artículo 7º, el párrafo que prevé las sanciones para los jurados de votación, debe señalarse que sea con destino al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, como prevé la ley para las demás sanciones.

En el artículo 9º se señaló que los escrutinios municipales y auxiliares, en lugar de comenzar a las ocho (8:00) a. m. debían comenzar a las once (11:00) a. m., teniendo en cuenta que generalmente los Registradores, sus delegados y, en general, todas las personas que actúan en el proceso de las elecciones deben trabajar hasta altas horas de la noche anterior y, por otro lado, que los pliegos están llegando, apenas, en la mañana siguiente. No es idéntico el caso de los delegados del Consejo Electoral, que deben cumplir su función a nivel departamental, el que puede comenzar en la hora señalada.

Finalmente, en el artículo 13, y esto sería lo de fondo para señalar a la plenaria, es necesario tener en cuenta en la apropiación presupuestal y las facultades para adelantar los procesos de contratación por la Registraduría, el texto que venía en la ponencia resulta inaplicable por cuanto disponía observar el Estatuto de Contratación tramitado en el Congreso en la Legislatura anterior que tiene objeciones por el Gobierno y no ha sido sancionado como ley de la República.

En consecuencia, es necesario señalar dos aspectos que venían en la propuesta de la Subcomisión, uno referido a las apropiaciones y traslados necesarios durante la presente vigencia para atender los gastos que demandará la inscripción a partir del próximo mes de noviembre, y de otro lado, para que la Registraduría pueda adelantar con la agilidad necesaria los contratos correspondientes, como ha acontecido en todos los procesos anteriores, donde se le ha facilitado el camino al Registrador tanto para la contratación directa, como a través de la fiducia.

En los anteriores términos dejamos consignada la ponencia que se nos encomendara al Proyecto de ley número 27 de 1993, "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral".

Jorge Ramón Elías Náder y Roberto Gerlein E., Senadores Ponentes.

ARTICULOS NUEVOS

— A partir de la vigencia de la presente ley, prohibese el uso de los emblemas, símbolos, señales, reproducción de imágenes, sonidos, que en los actos electorales identifiquen individualmente en el acto de votación a los candidatos inscritos, cualquiera sea su afiliación partidista o militancia en movimientos políticos.

Parágrafo. La fuerza pública o las autoridades electorales tomarán las previsiones necesarias a fin de evitar presiones sobre los electores en las áreas perimetrales o circundantes a los puestos de votación.

Firmada por los honorables Representantes: **Guido Echeverri, Marco Tulio Gutiérrez, Viviane Morales, Héctor Helí Rojas** y otras firmas ilegibles.

— El Gobierno con cargo al Tesoro Público sufragará los gastos de transporte de los electores a las mesas de votación para lo cual coordinará con los Alcaldes Municipales los procedimientos a seguir.

Firmada por los honorables Representantes: **José Domingo González, Luis Fernando Correa** y otras firmas ilegibles.

— A partir de las elecciones que habrán de verificarse en 1998, la Registraduría procederá a organizar la votación para Senadores de la República, de los ciudadanos residentes en el exterior.

Firmada por los honorables Senadores: **Luis Guillermo Giraldo, Alberto Santofimio Botero, Roberto Gerlein, Darío Londoño Cardona, Hugo Castro, José Renán Trujillo**, y por los honorables Representantes: **Marco Tulio Gutiérrez, Roberto Camacho y Mario Uribe.**

Propuesta.

Artículo 9º **Escrutinios.**

— Agregar en la cuarta línea del tercer inciso: "la audiencia pública y en un término que no excederá de dos semanas, contadas a partir del día siguiente a las elecciones".

Firmada por la honorable Senadora **Maristella Sanín.**

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 5º quedará así:

Artículo 5º **Inscripción de candidaturas.** La inscripción de candidatos al Congreso Nacional vence a las seis de la tarde (6:00 p.m.) del 20 de enero de 1994.

Las modificaciones podrán hacerse hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del 25 de enero de 1994.

Las fechas de las demás inscripciones las fijará el Registrador Nacional del Estado Civil con aprobación previa del Consejo Nacional Electoral, las cuales vencerán mínimo dos (2) meses antes de cada elección.

El artículo 7º quedará así:

Artículo 7º **Jurados de votación.** Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

1º Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, municipales y auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo o undécimo nivel.

2º Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos.

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función, alternándose entre sí.

Parágrafo. Los nominadores o jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos, y si no lo fueren, con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El artículo 9º quedará así:

Artículo 9º **Escrutinios.** Las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares iniciarán los escrutinios a las once de la mañana (11:00 a.m.) del día lunes siguiente a las elecciones, con los resultados de las actas de escrutinio de los jurados que se hayan recibido y concluirán una vez se alleguen las demás.

Los escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del martes siguiente a las elecciones con los resultados de las actas de escrutinio municipales que tengan a su disposición y se irán consolidando hasta concluir el escrutinio del departamento o del Distrito Capital, según el caso.

El Consejo Nacional Electoral iniciará los escrutinios, a partir del momento en que se reciban los primeros resultados y con base en las actas expedidas por sus delegados y los datos recibidos del exterior, resolverá los desacuerdos surgidos entre sus delegados y consolidará los resultados. En audiencia pública notificará la declaración de resultados y proclamará la elección de Senadores de la República y de Presidente y Vicepresidente de la República, si alguna de las fórmulas de candidatos obtiene, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos. En caso contrario, señalará las dos (2) fórmulas que hubieren obtenido los más altos resultados y que participarán en la segunda votación.

Parágrafo. Corresponde a las comisiones escrutadoras municipales hacer el escrutinio de los votos emitidos para miembros de las Juntas Administradoras Locales y declarar su elección.

Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernadores y declarar su elección.

El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. Apropiación presupuestal y contratos de fiducia. El Gobierno Nacional queda facultado para efectuar las operaciones presupuestales que sean necesarias para realizar las elecciones de 1994, incluidas las apropiaciones y traslados necesarios durante la presente vigencia, con el fin de atender los gastos que demanden los procesos electorales.

Parágrafo. Se autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil para contratar directamente y para celebrar contrato de fiducia prescindiendo de los trámites sobre contratación administrativa, e incorporar las sumas del presupuesto ordinario a la fiducia, cuando se trate de bienes o servicios necesarios para la ejecución del proceso electoral.

Finalmente, los ponentes, en concordancia con el Registrador Nacional del Estado Civil, presentan un artículo nuevo en relación con la financiación de las campañas por cuanto no existe, a la fecha, legislación permanente sobre el particular: Artículo nuevo:

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Financiación de las campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, lo mismo que las de los candidatos independientes, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de quinientos pesos (\$ 500.00) por la primera vuelta y trescientos pesos (\$ 300.00) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección;

b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$ 400.00), por cada voto válido depositado por la lista o lista de los candidatos inscritos;

c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de doscientos pesos (\$ 200.00) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de

Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de trescientos pesos (\$ 300.00) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos;

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales. Su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos la lista que obtenga menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a la reposición de gastos el candidato que obtenga menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones inscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

El Gobierno Nacional celebrará contrato de fiducia para la administración y pago de los recursos a que se refiere este artículo.

En los anteriores términos dejamos consignada la ponencia que se nos encomendara al Proyecto de ley número 27 de 1993, "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral".

Jorge Ramón Elías Náder, Roberto Gerlein.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Orlando Vásquez Velásquez.

El Vicepresidente,

Rodrigo Rivera Salazar.

Los Secretarios,

Eduardo López Villa - Alvaro Godoy Suárez.

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA, SESIONES CONJUNTAS

PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1993

"por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Fecha de elecciones. Las elecciones para Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo.

Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se realizarán el segundo domingo de mayo. En caso de que deba celebrarse nueva votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Constitución Política, ésta tendrá lugar tres (3) semanas después de finalizado el proceso de escrutinio de elección de Presidente y de Vicepresidente en la primera vuelta.

La elección de Gobernadores, Diputados, Concejales, Alcaldes y miembros de Juntas Administradoras Locales, se realizará el tercer domingo de noviembre.

Artículo 2º Suspensión de incorporación al censo de nuevas cédulas. El Registrador Nacional se abstendrá de expedir nuevas cédulas e incorporarlas al censo de votantes tres (3) meses antes de la respectiva elección. No obstante, podrá continuar radicando las solicitudes, asignando el número de las identificaciones y expidiendo las certificaciones que los ciudadanos soliciten para los demás efectos jurídicos distintos del voto.

Artículo 3º Inscripción de votantes. La inscripción de votantes es permanente. Sin embargo se suspenderá dos (2) meses antes de las elecciones.

Habrá un periodo general de zonificación municipal de dos (2) meses, comprendido entre el 13 de noviembre y el 13 de enero.

Parágrafo. En las elecciones que se realicen en el exterior, será documento idóneo para inscribirse y votar, la cédula de ciudadanía o el pasaporte en que conste el número de la cédula. Los cónsules, bajo la dirección del Registrador Nacional del Estado Civil, podrán habilitar lugares diferentes al de su sede de trabajo para las inscripciones y votaciones. Para estos efectos, el respectivo cónsul designará personas residentes en los respectivos sitios para que cumplan las funciones electorales.

Artículo 4º Residencia electoral. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que con la inscripción, el votante declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Artículo 5º Procedimiento para la inscripción de candidaturas. El Registrador Nacional del Estado Civil con aprobación previa del Consejo Nacional Electoral determinará los plazos y procedimientos para la inscripción de candidatos. Aquellos vencerán mínimo dos (2) meses antes de cada elección.

Se tendrá en cuenta lo prescrito por la ley en materia de voto programático en concordancia con la Ley 60 de 1993.

Artículo 6º Tarjetas electorales y voto automatizado. Las tarjetas electorales se elaborarán en papel que ofrezca seguridad y contendrán: las fotografías nítidas, visibles y de tamaño suficiente para la identificación de los candidatos, sus nombres y apellidos, los nombres de los correspondientes partidos, movimientos políticos o sociales o grupos significativos de ciudadanos. Además, a cada candidato se le asignará un número por sorteo, el cual no podrá coincidir con otro asignado a candidato o lista en elección que tenga lugar en la misma fecha, dentro de la correspondiente circunscripción.

Una vez elaborada la tarjeta electoral no habrá lugar a su cambio. En caso de muerte, o de enfermedad síquica o física que impida el ejercicio del cargo, de algún candidato o cabeza de lista, podrá inscribirse por el mismo partido, movimiento o inscriptores otro candidato inclusive hasta las seis (6:00) de la tarde del día anterior a la elección y los votos obtenidos por el candidato reemplazado se contabilizarán en favor del reemplazante.

El Registrador Nacional del Estado Civil determinará, con aprobación del Consejo Nacional Electoral, el procedimiento que debe seguirse en las mesas de voto automatizado y los lugares donde éstas funcionen.

Artículo 7º Jurados de votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Re-

gistradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo o undécimo nivel.

2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos.

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

Parágrafo. Los nominadores o jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos, y si no lo fueren con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8º Validez de actas de jurados y sanciones a los mismos. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas al menos por dos (2) de ellos.

A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.

Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonan, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren servidores públicos; y si no lo fueren, a la multa prevista en el inciso anterior.

Artículo 9º Escrutinios. Las Comisiones Escrutadoras Municipales y Auxiliares iniciarán los escrutinios a las ocho (8:00) a.m. del día lunes siguiente a las elecciones, con los resultados de las actas de escrutinio de los jurados que se hayan recibido y concluirán una vez se alleguen las demás.

Los escrutinios de los Delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las ocho (8:00) a.m., del martes siguiente a las elecciones con los resultados de las actas de escrutinio municipales que tengan a su dispo-

sición y se irán consolidando hasta concluir el escrutinio del departamento o del Distrito Capital, según el caso.

El Consejo Nacional Electoral iniciará los escrutinios, a partir del momento en que se reciban los primeros resultados y con base en las actas expedidas por sus delegados y los datos recibidos del exterior, resolverá los desacuerdos surgidos entre sus delegados y consolidará los resultados. En audiencia pública notificará la declaración de resultados y proclamará la elección de Senadores de la República y de Presidente y Vicepresidente de la República, si alguno de los candidatos obtiene, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos. En caso contrario, señalará las dos (2) fórmulas que hubieren obtenido los más altos resultados y que participarán en la segunda votación.

Parágrafo. Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Municipales hacer el escrutinio de los votos emitidos para miembros de Juntas Administradoras Locales y declarar su elección.

Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos emitidos para gobernadores y declarar su elección.

Artículo 10. Escrutinios del Distrito Capital. La Comisión Escrutadora del Distrito Capital computará los votos para Presidente, Vicepresidente y Senado de la República. Además, practicará los escrutinios de los votos para Cámara, Consejo y Alcalde del Distrito Capital, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales.

Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares del Distrito Capital practicarán el escrutinio de los votos para miembros de Juntas Administradoras Locales, declararán la elección de ediles y expedirán las correspondientes credenciales.

Artículo 11. Voto en blanco y voto nulo. Voto en blanco es el que en la tarjeta electoral no señala la casilla correspondiente. El Voto en blanco se tendrá en cuenta para obtener el cociente electoral.

El voto es nulo cuando se marca más de una casilla o candidato; cuando no señala casilla alguna; cuando la marcación no identifica claramente la voluntad del elector o cuando el voto no corresponde a la tarjeta entregada por el jurado de votación.

Artículo 12. Medios válidos para transmisión de datos. Serán medios válidos para transmisión de datos los que el Registrador Nacional del Estado Civil considere confiables, según el estado actual de la tecnología. Las actas que se envíen por fax tendrán el mismo valor legal de las originales.

Artículo 13. Operaciones presupuestales. El Gobierno Nacional queda facultado para

efectuar las operaciones presupuestales que sean necesarias para realizar las elecciones de 1994, con el fin de atender los gastos que demanden los procesos electorales.

Parágrafo. El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública entrará a regir, en relación con la Registraduría y el Fondo Rotatorio de la misma, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

No obstante lo anterior, las normas sobre registro, clasificación y calificación de proponentes sólo se aplicarán a partir de la fecha prevista en dicho Estatuto. Entre tanto, la Registraduría y el Fondo Rotatorio de la misma, se someterán a las normas sobre registro vigentes para estas entidades.

Artículo 14. Para las elecciones de Congreso de la República, de Presidente, Vicepresidente, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles, que se realizarán en 1994, se instalarán mesas de votación en los mismos sitios donde funcionaron para las elecciones del 8 de marzo de 1992.

Artículo 15. Derogatoria y vigencia. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, en sesiones conjuntas, el Proyecto de ley número 27 de 1993 Senado, "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral", según consta en el Acta número 93 legislatura 93-94.

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 1993.

El Presidente,

Orlando Vásquez Velásquez.

El Vicepresidente,

Rodrigo Rivera Salazar.

Los Secretarías,

Eduardo López Villa, Alvaro Godoy.

CONTENIDO

GACETA número 347 - viernes 8 de octubre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Proyecto de ley número 101 de 1993, por la cual se crea la Corporación Defensa Cuenca del Río Pamplonita	1
Proyecto de ley número 102 de 1993, por medio de la cual se da continuidad a la Lotería Extraordinaria Cúcuta 250 años, creada por la Ley 40 de 1984	3
Proyecto de ley número 104 de 1993, por la cual se da el carácter de permanente a la institución Veeduría del Tesoro, creada por el artículo transitorio 34 de la Constitución Nacional ...	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 27 de 1993, por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral	6